



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## SENTENCIA Nº 218

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Antonio Carrascosa González

En la ciudad de Jaén, a veintiuno

MAGISTRADOS

de Febrero de dos mil veinticuatro.

D. Blas Regidor Martínez

D. Miguel Ángel Torres García

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el nº 1883 del año 2021, por el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 1370 del año 2022**, a instancia de [REDACTED], representada en la instancia y en esta alzada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. Daniel Hernández Ros; contra **WIZINK BANK, S.A.**, representado en la instancia y en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED]

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Jaén con fecha de 26 de mayo de 2022.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/28





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar íntegramente la demanda contra la entidad Wizink Bank S.A y en consecuencia: Declarar la nulidad por usuarios de los intereses ordinarios del contrato de tarjeta suscrito entre los litigantes y de toda referencia a intereses de cualquier índole que pudieran derivar de los declarados nulos ordinarios. Como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene a la entidad prestamista a la devolución de los intereses satisfechos por el demandante hasta el día de hoy, más los intereses legales desde la fecha de cada abono así como los que se devenguen durante el proceso hasta la sentencia que ahora dictamos, a calcular en sede de ejecución, debiendo el demandante devolver únicamente el capital prestado, con imposición de costas a la parte demandada".

**SEGUNDO.**- Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.**- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandante, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 21 de febrero de 2024 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales, con excepción de la composición del Tribunal, habiendo intervenido en el mismo los Magistrados relacionados en el encabezamiento de la presente.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Blas Regidor Martínez.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, salvo en lo que se opongan a los siguientes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita en la presente litis acción en la que se solicitaba que se declararan usurarios los intereses pactados en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el 18 de septiembre de 2014, declarando así la nulidad del contrato y la devolución de las cantidades que el cliente hubiera pagado y que excedieran del capital efectivamente dispuesto, cantidad que devengaría el interés legal, y es que el interés remuneratorio pactado era del 27,24%.

La Sentencia de instancia estima la demanda de forma íntegra, y es que comparando los intereses establecidos en el contrato con los publicados por el Banco de España para operaciones similares consideraba usureros los intereses aplicados, declarando la nulidad del contrato.

Contra el anterior pronunciamiento se alza la demandada, y es que



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/28





consideraba que los intereses establecidos no eran usurarios, y es que la comparativa no se podría hacer con los índices que había tenido en cuenta el juzgador, sino antes bien con los índices reportados por cada entidad bancaria al Banco de España y referidos a la categoría "Facilidad de crédito de hasta 4000 € en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes al consumo" con base a la circular 5/2012 de 27 de Junio del banco de España, siendo así que los intereses aplicados por las entidades bancarias eran superiores al 26%.

En segundo lugar alegaba la prescripción de la acción de restitución, y es que el dies a quo para esta acción debería de situarse o bien cuando se pagaron los intereses, o subsidiariamente en el momento en el que se dictó por el TS la primera de sus sentencias referidas a las tarjetas revolving, STS de 25 de noviembre de 2015.

Por último se oponía a la imposición de costas, y es que la estimación del recurso conllevaría la desestimación de la demanda, al menos su desestimación sustancial.

**SEGUNDO.-** A fin de resolver la cuestión planteada, se ha de partir de los hechos acreditados en la Sentencia, y así, y como ha quedado fijado en el anterior fundamento de esta resolución, el demandante habría firmado un contrato de tarjeta de crédito el 18 de septiembre de 2014, denominado Tarjeta Visa Citi Oro, aplicándose un TAE del 27,24%.

En cuanto al primero de los motivos del recurso, índice con el que se tienen que comparar los intereses establecidos en el contrato, la STS de 15 de febrero de 2023 viene a disponer que:

"1. El recurso suscita la controversia acerca de los parámetros que deben



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004.

Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos.

2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024	
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO			
	MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA			
	ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ			
	BLAS REGIDOR MARTINEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/28	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving :

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024	
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO			
	MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA			
	ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ			
	BLAS REGIDOR MARTINEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/28	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024	
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO			
	MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA			
	ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ			
	BLAS REGIDOR MARTINEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/28	





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving . Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006 , la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving , el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra . Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving , como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso" .



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/28





**TERCERO.-** Sigue estableciendo la misma resolución:

1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving .

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving .

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización:



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/28





crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura (EDL 1908/41), al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/28



trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/28





criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving , en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".

**CUARTO.-** Aplicando la doctrina así establecida por nuestro más Alto



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	15/28





Tribunal, no queda sino considerar que el interés pactado en su día en el contrato de tarjeta de crédito revolving, contrato que es del 2014, es usurero, y es que la referencia que se toma en cuenta es la publicada por el Banco de España para este tipo de tarjetas, y estando en el 2014 ese interés fijado en el 21,17%, el pactado es superior a seis puntos, por lo que no se puede acceder a la estimación del primero de los motivos del recurso.

En cuanto a la prescripción alegada, la cuestión ya ha sido abordada por esta Sección en Sentencias de 23 de diciembre de 2022 o de 11 de enero de 2023, por ejemplo, habiendo puesto de manifiesto: "Sobre este aspecto sí se han pronunciado recientemente determinadas resoluciones de Audiencias Provinciales, entre las cuales se detectan dos posturas diferenciadas:

a) Un sector defiende que no resulta viable aplicar la prescripción en estos supuestos porque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible y no es posible deslindar la nulidad de la cláusula de sus efectos. La restitución o remoción de los efectos se configura como un efecto directo de la nulidad, que es apreciable incluso de oficio, y no es procedente distinguir dos acciones donde solo hay una, que estaría sometida, en materia de prescripción, al régimen jurídico de la nulidad, es decir, se trataría de una única acción imprescriptible.

Se añade que los efectos de la restitución están taxativamente previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y están indisolublemente unidos a la declaración de nulidad, lo que impide la apreciación de la prescripción.

b) Una segunda tesis propugna distinguir entre la acción declarativa de



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	16/28







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

nulidad, que es imprescriptible, y la acción de condena a la restitución o remoción de las consecuencias jurídicas derivadas de la nulidad, acción esta última que se halla sujeta a los plazos de prescripción establecidos para las acciones personales.

II. Tanto el TJUE como el TS han declarado que así como la acción de nulidad absoluta no viene afectada por plazo de prescripción o caducidad alguno, la acción restitutoria está sujeta a prescripción.

Ahora bien, la totalidad de los asuntos resueltos recientemente en esta materia por aquellos tribunales hacen referencia a la acción de nulidad de cláusulas abusivas, y en ningún caso a la nulidad de un contrato, mucho menos de la modalidad de tarjetas revolving , sobre el cual, como también se anticipó, no consta que se haya dictado resolución específica alguna que declare la prevalencia de la prescripción de la acción de restitución sobre los taxativos efectos restitutorios que ope legis impone el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

La relevancia de aquella puntualización estriba en que se aprecia una diferencia evidente entre los supuestos de nulidad de una cláusula abusiva y los de nulidad absoluta de un contrato de tarjeta: en el primer caso el consumidor, por razón de la declaración de nulidad, no ha de realizar prestación alguna ni reintegrar ninguna cantidad al banco -a modo de ejemplo, los efectos restitutorios de la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos únicamente se concretan en el deber de la entidad prestamista de devolver los desembolsos realizados por el consumidor por razón de aquellos gastos (notaría, Registro, gestoría), pero el consumidor no resulta obligado a realizar prestación restitutoria alguna-, mientras que la nulidad de un



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	17/28





contrato usurario implica la obligación del prestatario de devolver a la entidad prestamista la totalidad del capital prestado. Ello determina que el tratamiento de la prescripción de la acción de restitución no haya de ser idéntico en uno y otro caso, máxime a la luz de las consecuencias restitutorias establecidas específicamente en la Ley de Usura .

III. Así pues, el debate sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción de restitución derivada de la acción de nulidad de un contrato por usurario -en este caso de un contrato de crédito en la modalidad de tarjeta revolving - debe resolverse a la luz de las previsiones de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo artículo 3 dispone:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es evidente que la norma establece un régimen peculiar de los efectos restitutorios de la acción de nulidad, que no coincide en su integridad con el establecido en el artículo 1303 del Código civil. Lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 , que proclama:

"(...) resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	18/28





1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) ".

Y es esa particularidad la que aconseja resolver que la acción de restitución que asiste a la actora a raíz de la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito concertado no se encuentra prescrita.

**QUINTO.-** Son de establecer al respecto las siguientes consideraciones:

1. Como apunta la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 , que abordaba también un supuesto de crédito revolving , " la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva ".

La misma resolución añade que "[d]icha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	19/28





parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata" .

2. Los efectos de la declaración de nulidad por usura , por tanto, se aplican automáticamente y por disposición legal, en este caso en virtud del artículo 3 de la Ley Azcárate, y por ello el prestatario ni siquiera está gravado con la carga de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades, porque el tribunal debe de oficio apreciar esta consecuencia, asociada indisolublemente a la declaración de nulidad contractual.

Lo recuerda el auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021 :

"6.- Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el art. 1303 del Código Civil (EDL 1889/1), no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, sentencias 843/2011, de 23 noviembre y 485/2012, de 18 de julio )".



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	20/28




Aquella obligación del órgano judicial de aplicar de oficio -de forma inexcusable (incluso aunque la parte no lo hubiere postulado) y como efecto inherente a la declaración de nulidad- la restitución recíproca de prestaciones no se compadece aparentemente, en el contexto de la acción de nulidad radical o absoluta con la fijación de un plazo de prescripción para tal reintegro.

Nótese que podría presentarse la paradoja de que, tras la declaración de nulidad contractual instada por el prestatario, el órgano judicial declarara la prescripción de la acción de restitución que asiste a este último y, por contra, mantuviera la vigencia de la obligación del propio prestatario de reintegrar a la entidad financiera lo que en su día recibió por razón del contrato. Si se admitiera tal hipótesis, no podría explicarse de una forma dogmáticamente satisfactoria que el prestatario, pese a prosperar la acción de nulidad absoluta que promovió, padeciera un perjuicio patrimonial a raíz de tal estimación porque su acción de reintegro, al contrario que la de la contraparte, se ha extinguido por prescripción .

3. Ya se ha dejado constancia de que las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales recaídas en torno a la nulidad de las cláusulas abusivas en el ámbito de los contratos de consumidores no son trasladables a la nulidad de un contrato de usura , entre otras razones porque los efectos asociados a esta última nulidad se generan automática e inexorablemente y con la configuración otorgada por el artículo 3 de la Ley Azcárate.

Ha de recordarse que la doctrina jurisprudencial resalta que la nulidad radical conlleva la ineficacia íntegra y originaria del contrato, y, por tanto, no se acomodaría a aquella naturaleza la subsistencia de alguna clase de



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024	
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO			
	MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA			
	ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ			
	BLAS REGIDOR MARTINEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	21/28	



vestigio del contrato o de alguna de las prestaciones que en su virtud realizaron las partes. Si se mantiene que por razón de la prescripción una de las partes no resulta obligada a reintegrar a la contraria, de forma total o parcial, la prestación que esta última realizó en su día, es evidente que no quedarían suprimidos todos los efectos generados a raíz de la concertación y ejecución de un contrato que, por razón de la declaración de nulidad radical, debe reputarse inexistente.

4. Aquel automatismo en la generación de los efectos restitutorios va ligado a la previa o simultánea declaración de nulidad contractual por interés usurario, de modo que no puede ordenarse la restitución sin haberse decretado nulo el contrato. Por tanto, la acción restitutoria no puede ejercitarse autónomamente, y si ello es así, la imprescriptibilidad de la acción de nulidad debería conllevar la conservación de la vigencia de la acción de remoción de efectos, al menos hasta que se ejercitase la propia acción de nulidad.

Y es que parece contradictorio proclamar que la acción de nulidad contractual no ha caducado ni prescrito, porque no está sometida a caducidad y además es imprescriptible, y, de forma paralela, defender el carácter prescriptible de los efectos automática y legalmente asociados a dicha declaración de nulidad. En este caso la pretensión de nulidad quedaría en algunos casos, total o parcialmente, vacía de contenido, como se ha expuesto.

5. La sentencia de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de diciembre de 2021 , después de apuntar que no puede considerarse que se esté ante una única acción de nulidad imprescriptible y que no se



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	22/28





pueda distinguir, como hace de forma casi unánime la doctrina, entre la acción declarativa de nulidad y la acción de remoción de los efectos, agrega que "frecuentemente ambas acciones se han ejercitado de forma separada" .

Sin embargo, aquella observación no se aplica para los supuestos de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito por interés usurario, en los que no se presenta la posibilidad de ejercitar de forma separada la acción de nulidad y la acción de restitución porque, por imperativo del artículo 3 de la Ley de 1908, resulta absolutamente imprescindible ejercitar la acción de nulidad -en este caso por interés usurario- para obtener el reintegro de las sumas satisfechas que excedan del capital prestado.

6. Sensus contrario , y en relación con lo anteriormente expuesto, la eventual prescripción de la acción de restitución inherentemente asociada a la acción de nulidad de un contrato de tarjeta por interés usurario convertiría también en prescriptible, contra toda lógica jurídica, una acción esencialmente imprescriptible y no sometida a caducidad, como es la propia acción de nulidad absoluta.

El titular de la tarjeta de crédito, a diferencia de otros supuestos de nulidad, únicamente puede ejercitar la acción restitutoria de forma simultánea a la acción de nulidad, y si se limita temporalmente la posibilidad de ejercitar la acción restitutoria se generaría el inicuo efecto de limitar también temporalmente el ejercicio de la acción de nulidad.

7. Bajo la premisa de que los efectos restitutorios se configuran como una consecuencia directa y necesaria de la declaración de nulidad del contrato usurario, no se alcanza a identificar la ventaja que se le pudiera presentar al



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024	
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO			
	MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA			
	ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ			
	BLAS REGIDOR MARTINEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	23/28	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

prestatario al hacer uso de la acción de nulidad por usura que le concede la Ley Azcárate si la eventual estimación de su pretensión anulatoria no conllevara de forma automática, como impone el artículo 3 de dicho cuerpo legal, la condena de la entidad financiera a reintegrarle las cantidades que hubiera desembolsado más allá de la suma recibida en concepto de préstamo.

En consecuencia, **no puede tener acogida la prescripción de la acción de restitución.**

**SEXTO.-** En el mismo sentido, como se ha expuesto, en la St de 11 de enero de 2023 establecíamos que: “la restitución de lo pagado indebidamente no es una acción independiente de la acción de nulidad, sino su efecto legal, según está establecido en los Arts. 1303 CC y 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de Usura. Ambos preceptos contemplan una nulidad de pleno derecho cuya acción no está sujeta a prescripción . Esta nulidad radical se caracteriza porque es absoluta y originaria, sin admisión de convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, no siendo susceptible de prescripción extintiva , como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de julio de 2009. Si disociamos el efecto legal de la acción de nulidad y, pasado cierto tiempo, ya no pudiera pedirse la restitución de lo abonado indebidamente, en ese momento la acción quedaría vacía de contenido, pues el perjudicado siempre pone en marcha su demanda de nulidad precisamente con el objetivo de obtener la devolución de lo que nunca debió haber pagado. De seguirse la tesis de la entidad recurrente habría de convenirse que una acción que, por su propia naturaleza, es imprescriptible, pasado cierto tiempo, en cierto modo sí lo sería, al quedar despojada de su contenido económico y utilidad práctica, lo que no se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	24/28







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

acomoda a los preceptos legales antes mencionados, que ligan de modo imperativo la nulidad de pleno derecho a su efecto legal, cual es la restitución de prestaciones. Por otra parte, que la jurisprudencia comunitaria discrimine ciertos plazos y a ello supedita las consecuencias restitutorias de la nulidad de cláusulas abusivas de contratos con consumidores, no significa necesariamente que en el derecho interno deba ejecutarse dicha disociación, que este Tribunal no extrae de lo normado en los Arts. 1 y 3 de la Ley de Usura .

Por los motivos expuestos, es doctrina asentada de forma casi unánime en nuestros Tribunales la de que no cabe la prescripción (cfr. sentencias de la AP Asturias, sec. 4ª, de 6 de abril y 26 de mayo de 2022). Así, la también muy reciente SAP de León de 23-3-2022 declara que "Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Usura "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado" es un mandato categórico que contiene una disposición doble: la declaración de nulidad y la devolución de lo percibido que exceda del capital prestado. No se trata de una mera regulación de efectos, como pueda ser la restitución que se pueda derivar de la nulidad de una cláusula, sino de una prohibición directa de percibir algo más que el principal por parte del prestamista en caso de préstamo usurario. La disociación de acciones puede conllevar un régimen jurídico diferente en el caso de las cláusulas abusivas por su limitado alcance, pero es más discutible cuando afecta a la totalidad del contrato; sobre todo porque la seguridad jurídica que comporta la institución de la prescripción tiene razón de ser cuando la nulidad es parcial porque el contrato subsiste, pero no



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	25/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

tanto cuando es total".

En el mismo sentido se pronuncian SAP Zaragoza, Secc. 5ª, de 3-01-2022, Madrid Secc 28ª, de 23-12-2021 y Secc 25ª, de 19-11-2020 ; Málaga, Secc 7ª, de 14-07-2021 y Pamplona, Secc. 5ª, de 23 y 24 de marzo de 2.022 y éste es también del criterio de la Secc 4ª de esta Audiencia, SAP de 28-02-2020 y 16-12-2021 y de la Secc. 7ª SAP 17-06-2021, entre otras.

Así, y por lo expuesto, se debe de desestimar el segundo motivo del recurso, y por ende el tercero, y es que no accediéndose a lo pretendido por la parte demandada, la demanda debe de estimarse en su integridad, como así se hizo, por lo que las costas deben de imponerse a la parte demandada, desestimándose el recurso.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las costas, y de conformidad con el art. 398 LEC, éstas se imponen a la apelante.

**OCTAVO.-** Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L.O.P.J., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la desestimación del recurso, se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	Fecha	27/02/2024
Firmado Por	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	26/28





**FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Jaén, con fecha 26/05/22 en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el nº 1883 del año 2.021, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus términos, y ello con imposición de costas en esta instancia a la parte apelante, acordando la pérdida del depósito constituido por la apelante para recurrir.

Notifíquese a las partes con indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo que debe interponerse en el plazo de veinte días ante esta Audiencia si concurren los requisitos establecidos, y en la forma indicada en los artículos 477 a 484 de la LEC reformada por el R.D.-Ley 5/2023 (BOE 29/06/23), así como lo dispuesto en el Acuerdo de 14-9-23 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE 21-9-23 página 127790 y ss.), previa constitución del depósito (en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Sección 1ª A. Provincial de Jaén con Nº de cuenta: ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y concepto: 2038 0000 12 1370 22) por importe de (\*) de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J. excepto los organismos contemplados en la misma.

\* 50 € por Interés casacional

\* 50 € por Tutela Judicial Civil de Dchos Fundamentales.

(Ambos ingresos se efectuarán de manera independiente para cada tipo de recurso).

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	27/28





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Primera Instancia nº 7 de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VPQTNWCKY7US57CYEDQZ8KL9GT	<b>Fecha</b>	27/02/2024
<b>Firmado Por</b>	ANGEL LUIS LUQUE NAVARRO MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA ANTONIO CARRASCOSA GONZALEZ BLAS REGIDOR MARTINEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	28/28

